

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 893-2017-R.- CALLAO, 03 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 153-2017-TH/UNAC recibido el 08 de agosto de 2017, por medio del cual la Presidenta del de Honor Universitario remite el Informe N° 016-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la estudiante KARINA BOTERO NAPA, de la Facultad de Ciencias Económicas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 160-2016-GRC/OCI (Expediente N° 01037484-copia certificada) recibido el 16 de mayo de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, solicita confirmación de veracidad del Diploma de Título Profesional de Economista a nombre de la persona KARINA BOTONERO NAPA si ha sido emitida por nuestra Casa Superior de Estudios, adjuntando copia simple del diploma a verificar;

Que, la Jefa de la Unidad de Certificaciones y Resoluciones mediante Informe N° 064-2016-UCR recibido el 18 de mayo de 2016, informa que revisado el Padrón de Grados y Títulos existente en Secretaría General la mencionada señorita KARINA BOTONERO NAPA no se encuentra registrada como Bachiller ni como Titulada; indicando que los datos consignados en la copia del Diploma como N° de Resolución, N° de Libro, N° de Folio del Diploma pertenecen a la señorita AMPARO BORDA LUNA, la cual ha obtenido el Título Profesional de Economista;

Que, el Director de la Oficina de Registros y Archivos Académicos mediante Oficio N° 0590-2016-D-ORAA recibido el 26 de mayo de 2016, remite el Informe N° 160-2016-SEC/ST-ORAA de fecha 24 de mayo de 2016, informando que doña KARINA BOTONERO NAPA con Código N° 995014-A ingreso a esta Casa Superior de Estudios a la Escuela Profesional de Economía de la Facultad

de Ciencias Económicas, en el Proceso de Admisión 1999-I según Resolución N° 156-99-CU de fecha 12 de agosto de 1999, se encontraba matriculada en el Semestre Académico 2016-A, verificándose que tiene solamente 157 créditos aprobados, de los cuales 142 créditos son obligatorios y 15 créditos efectivos, faltándole a esa fecha 47 créditos para egresar con la currícula del nuevo Plan de Estudios, aprobado en el año 2012;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 488-2016-OAJ (Expediente N° 01039313) recibido el 12 de julio de 2017, evaluados los actuados opina que es de verse que la señorita KARINA BOTONERO NAPA habría falsificado o cuanto menos utilizado un Título Profesional de Economista supuestamente otorgado por la Universidad Nacional del Callao con el propósito de dar origen a un derecho que no le asistía y en evidente perjuicio de esta Casa Superior de Estudios; en tal razón se encuentran indicios razonables de la comisión de los ilícitos penales previstos y sancionados en los Arts. 411 y 427 del Código Penal como delitos contra la administración de justicia en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público; conducta que configuraría la presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y competente, por lo que recomienda que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios a fin de calificar sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiere lugar contra la estudiante KARINA BOTONERO NAPA; asimismo, solicita autorización al titular del pliego a fin de que conforme a ley, se proceda en nombre de la Universidad Nacional del Callao con la denuncia penal correspondiente en contra de la señorita KARINA BOTONERO NAPA;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 016-2017-TH/UNAC de fecha 03 de agosto de 2017, por el cual se recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la estudiante KARINA BOTONERO NAPA, por la presunta infracción de haber presentado un diploma de Título Profesional falso o adulterado, supuestamente emitido por la Universidad Nacional del Callao, a fin de obtener un derecho o ventaja, engañando a la Administración Pública; infracción prevista en el numeral 3 del Art. 302 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y en el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2013-CU de fecha 19 de junio de 2003, conducta en caso sea acreditada, podrían configurar el incumplimiento de sus deberes como estudiante de nuestra Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 288 del Estatuto, referidos a cumplir y respetar la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1) y contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 8); las cuales podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 718-2017-OAJ recibido el 05 de setiembre de 2017, evaluados los actuados, opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la señorita KARINA BOTONERO NAPA, de la Facultad de Ciencias Económicas, por haber presentado un diploma de Título Profesional falso o adulterado, supuestamente emitido por la Universidad Nacional del Callao, a fin de obtener un derecho o ventaja, engañando a la administración pública, infracción prevista en el numeral 3 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 10 literal o) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad;

asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos, hoy Oficina de Registros y Archivos Académicos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 016-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 03 de agosto de 2017; al Informe Legal N° 718-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de setiembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la estudiante **KARINA BOTONERO NAPA**, con Código N° 995014-A, de la Facultad de Ciencias Económicas, Escuela Profesional de Economía, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 016-2017-TH/UNAC de fecha 03 de agosto de 2017, y

por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º **DISPONER**, que la citada estudiante procesada, para fines de su defensa, debe apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si la estudiante procesada no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Registros y Archivos Académicos, remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Académico de la estudiante procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académicos-administrativas,
cc. ADUNAC, RE, e interesado.